

Panamá, 7 de febrero de 1997.

Licenciada
Elida Díaz
Directora Ejecutiva del
Instituto de Acueductos y
Alcantarillados Nacionales
(IDAAN)
E. S. D.

Señora Directora:

A través de la presente, damos formal contestación a Nota N^o. 172-DE.15 de enero de 1997, recibida en este Despacho el día 17 de enero de los corrientes y, en la que tuvo a bien formularnos las siguientes interrogantes:

"1. Si un profesional, cuya profesión está amparada por una Ley Especial, pero está laborando en la institución con funciones distintas a su profesión, si dicho profesional se encuentra protegido por las Leyes que protegen y regulan su profesión.

2. Si un Ingeniero Agrónomo está nombrado como tal en la Institución, pero las funciones que ejerce son total y completamente distintas a las funciones propias de un Ingeniero Agrónomo, puede ampararse de una Ley Especial que regula su profesión y gozar de los beneficios de la misma, ya que por la propia naturaleza de la institución no se realizan las funciones propias de un Ingeniero Agrónomo".

Gustosamente, procedemos a externarle nuestro criterio de la siguiente manera:

En cuanto a la primera interrogante, es necesario indicar que a fin de responder atinadamente la misma es necesario examinar las distintas Leyes de Profesionales que se encuentren amparados precisamente, por Leyes Especiales, de tal modo puede determinarse las categorías, escalafones, sueldos, sobresueldos y demás beneficios que en dichas Leyes se consagren para los profesionales de la materia

Ahora bien, con relación a la segunda interrogante, nos remitimos a la Ley 11 de 12 de abril de 1982, "Por la cual se reglamenta el escalafón para los profesionales de las Ciencias Agrícolas que prestan servicios en las distintas dependencias del Estado, en las entidades autónomas y semiautónomas, municipales, cualquier organismo oficial descentralizado y empresas privadas"; esta Ley, en su artículo 1, establece:

"ARTICULO 1. Para los efectos de esta Ley serán considerados como Profesionales de las Ciencias Agrícolas aquellas personas que tengan la idoneidad para el ejercicio de las disciplinas a que se refiere el artículo 1 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961."

Del contenido de la norma transcrita, se infiere que se considerarán profesionales de las Ciencias Agrícolas solamente las personas que posean la idoneidad para el ejercicio de su carrera, entendiéndose así que tiene la suficiente aptitud para desarrollarse dentro de su área.

En este sentido, examinemos lo que dice el Decreto Ejecutivo N°.71 de 2 de octubre de 1984, por el cual se aprueban los Reglamentos requeridos para la implementación del Escalafón del Profesional de Las Ciencias Agrícolas, establecido y regulado por la Ley N°.11 de 12 de abril de 1982, la que en su artículo 1 consagra lo siguiente:

"Artículo 1: Los Profesionales de Las Ciencias Agrícolas idóneos que presten servicios profesionales en cualquier institución del Estado, en las entidades autónomas y semiautónomas, municipales, cualquier organismo oficial descentralizado y empresa privada se regirán por el Escalafón del Profesional de Las Ciencias Agrícolas, según lo establecen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 11 de 12 de abril de 1982."

De la disposición transcrita, se desprende que la denominación Servicios Profesionales indica, que el Profesional deberá prestar servicios en su materia, es decir, relacionada con su profesión para regirse por el escalafón del profesional de Las Ciencias Agrícolas. Pues adjetivamente, profesional, por derivación lógica, es lo concerniente a la profesión.

Observamos pues, que el servicio profesional involucra necesariamente, el ejercicio efectivo de un oficio determinado para el cual la persona está plenamente capacitado y es lo que precisamente otorga el derecho a disfrute de los beneficios establecidos legalmente.

No obstante, en el caso planteado, el profesional de Las Ciencias Agrícolas no está en ejercicio de funciones propias de su carrera, sino que por el contrario, las funciones que ejerce son total y completamente diferentes a la profesión que posee. De tal modo los profesionales que desempeñen funciones ajenas a su especialidad, mal pueden gozar de los beneficios que consagra la Ley especial N°.11 de 12 de abril de 1982, pues, es necesario tener presente, que ha sido la intención real del legislador, no solo garantizar el buen funcionamiento de la carrera profesional, sino también, propugnar el desarrollo del sector agrícola a través de la participación efectiva de profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas. Pues aunque, la ley no exprese claramente su pretensión, el espíritu de ésta en su contenido general se dirige precisamente a favorecer este sector.

Sostenemos lo anterior, dado que el solo hecho de poseer título reconocido y registrado debidamente, no da derecho a su poseedor de gozar de los beneficios y derechos que otorgue una Ley especial de la profesión de que se trate, si éste no ejerce activamente, las funciones inherentes o propias de la profesión que tiene. Tal es el caso por ejemplo de los docentes titulados que ejercen funciones administrativas, en estos casos, el docente se registrará por la reglamentación relativa a las funciones administrativas desempeñadas, según el Resuelto N°.1016 de 4 de julio de 1983, por lo que, mientras permanezca en esas funciones dejará de percibir los beneficios inherentes a su condición de docente. He aquí, un claro ejemplo de una situación similar a la planteada.

Y es que, en este orden de ideas, cabe destacar, que según el jurista Cabanellas, por profesión se entiende "tanto el género de trabajo al cual se dedica una persona de manera principal y habitual como el conjunto de intereses corporativos referentes al ejercicio de un oficio." CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VI. pág.477.

Lo anterior corrobora, que es el ejercicio regular y efectivo de la profesión de que se trate lo que otorga el derecho real de los beneficios y privilegios referentes a dicha profesión. Pues, efectivamente, coincidimos con el criterio legal vertido por el asesor jurídico de su institución en el sentido de que debe darse una situación de dualidad entre estas.

De este modo, esperamos haber dado respuesta que satisfaga las inquietudes presentadas a este Despacho, nos reiteramos en las seguridades de nuestras consideraciones y respetos, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/16/hf